RESOLUCIÓN Nº 003887-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	002791-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	ISABELA SANTA CASTRO MEJIA
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL HUARAZ
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA	:	ACCESO AL SERVICIO CIVIL AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ISABELA SANTA CASTRO MEJIA contra la Resolución Directoral Nº 00122-2025 UGEL Hz, del 20 de enero de 2025, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL HUARAZ; al haberse agotado la vía administrativa.

Lima, 3 de octubre de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Viceministerial Nº 287-2019-MINEDU, emitida por el Ministerio de Educación, se aprobó la Norma Técnica denominada "Normas que regula el proceso de contratación de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, en las sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local, Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos".

2. En virtud de ello, la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL HUARAZ, en adelante la Entidad, realizó el proceso de contratación de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 del año 2024, en el cual participó la señora ISABELA SANTA CASTRO MEJIA, en adelante la impugnante; la misma que conforme al cuadro de méritos final, fue declarada como una de los ganadores de dicho concurso, en el cargo de personal de servicio del Centro Técnico Productivo "Teófilo Méndez Ramos".

3. En base a tales resultados finales, el 31 de diciembre de 2024, el Comité de Contratación del referido concurso, emitió el Acta de Adjudicación Contrato de Personal Administrativo Cargo Personal de Servicio CETPRO Teófilo Méndez Ramos, a favor de la impugnante.

4. Mediante escrito del 3 de enero de 2025, la señora de iniciales J.A.M.F., quien también participó en el mencionado concurso, solicitó a la Entidad, que declare la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

nulidad del proceso de contratación para la plaza de personal de servicio del CETPRO "Teófilo Méndez Ramos", señalando que han existido irregularidades respecto a la puntuación que el comité de contratación le otorgó a la impugnante para finalmente declararla ganadora.

5. En respuesta a dicha solicitud, la Dirección de la Entidad emitió la Resolución Directoral Nº 00122-2025 UGEL Hz, del 20 de enero de 2025, mediante la cual realizó una nueva evaluación de los puntajes obtenidos por los postulantes al concurso, y resolvió, entre otros términos, lo siguiente:

   *"**Artículo 1º DEJAR SIN EFECTO**, el Acta de Adjudicación de Trabajador de Servicio del CETPRO «Teófilo Méndez Ramos» de Huaraz, la misma que adjudica como ganadora a la Sra. ISABELA SANTA CASTRO MEJÍA (…).*

   ***Artículo 2º DISPONER** se proceda a adjudicar mediante cuadro de méritos a la Sra. J.A.M.F. (…) por haber obtenido el mayor puntaje final del cuadro de méritos con 52.80 puntos, conforme a las consideraciones antes señaladas".*

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no estar conforme con la decisión de la Entidad, el 28 de enero de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 00122-2025 UGEL Hz, solicitando se declare su nulidad, argumentando principalmente lo siguiente:

   (i) Se ha vulnerado lo previsto en la Resolución Viceministerial Nº 287-2019-MINEDU.
   (ii) Se ha vulnerado el principio de legalidad.
   (iii) La Entidad ha usurpado las funciones del comité de contratación, al haber realizado una nueva evaluación sobre el puntaje de los postulantes.
   (iv) La señora de iniciales J.A.M.F. debió ser declarada no apta ya que no presentó el certificado que acredite que cuenta con secundaria completa.

7. Con Oficio Nº 0704-2025-ME-RA/DREA/UGEL-HZ-AGA-EAII-P-D, del 3 de marzo del 2025, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

8. A través de los Oficios Nºs 007802-2025-SERVIR/TSC y 007803-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

respectivamente; la admisión del recurso de apelación al haberse determinado que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[1], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[2], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[3], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

---

[1] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
Acceso al servicio civil;
Pago de retribuciones;
Evaluación y progresión en la carrera;
Régimen disciplinario; y,
Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[2] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[4], en adelante Ley Nº 30057, y el artículo 95º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[5], en adelante Reglamento General; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[6], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[7], se hizo de público conocimiento la ampliación de

---

[4] **Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil**
Artículo 90º.- La suspensión y la destitución
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[5] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[6] El 1 de julio de 2016.

[7] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
Aprobar la política general de SERVIR;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sobre el acto administrativo

14. De manera previa, se debe señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados; y es con base a ello que el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley Nº 27444, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.

15. En ese sentido es que el artículo 217º del TUO de la Ley Nº 27444[8] reconoce la facultad de contradicción de los actos administrativos que suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

16. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

17. Asimismo, se debe tener en cuenta que el numeral 1.2.1 del artículo 1º del TUO de la Ley Nº 27444[9], señala que no son actos administrativos los actos de

---

[8] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 217. Facultad de contradicción
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.
217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria."

[9] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 1.- Concepto de acto administrativo**
(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

administración interna, siendo estos últimos a través de los cuales la Entidad regula su propia organización y funcionamiento.

18. Siendo así, por el acto administrativo se entiende que es aquella acción que proviene del ejercicio de la función administrativa, por lo que la administración pública de manera unilateral declara su voluntad con sujeción a las normas de derecho público destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, subsumido en una situación concreta.

19. De esta manera, se puede concluir que la definición legal del acto administrativo contenida en el TUO de la Ley Nº 27444 se desglosa en los siguientes elementos:

    (i) Declaración de voluntad destinada a producir efectos jurídicos, que se asocia al contenido regulador del acto administrativo; es decir, la aptitud de modificar una realidad jurídica preexistente.
    (ii) Emitida unilateralmente por una entidad pública, que se vincula a la condición subjetiva que tiene el acto administrativo, puesto que, exclusivamente reposa su emisión en una entidad u órgano de la administración pública.
    (iii) Dentro del marco de las normas de derecho público, debido que al ser una manifestación de un poder de autotutela declarativa de la administración pública, se debe someter a las reglas del derecho administrativo.
    (iv) Decisión que recae sobre los derechos, intereses u obligaciones de los administrados, que se relaciona a la eficacia externa de la declaración de la administración pública, esto es, se vincula a un ámbito extra administración; es decir, efectos que no son internos de la administración pública, sino que apunta siempre hacia una eficacia subjetiva externa.
    (v) Decisión que regula una situación concreta, que permite su diferenciación con los reglamentos, entendiendo así que el acto administrativo siempre va tener efectos concretos y determinados; mientras que el reglamento por ser una norma tiene una vocación de producción de efectos generales y abstractos.

1.2 No son actos administrativos:
1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sobre la impugnación de los actos que revocan otros actos administrativos

20. Habiéndose desarrollado el concepto de acto administrativo, se debe tener en cuenta que, el numeral 214º del TUO de la Ley Nº 27444, regula la figura de la revocación de los actos administrativos, estableciéndose que cabe la misma en cualquiera de los siguientes casos:

    (i) Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.
    (ii) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.
    (iii) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.
    (iv) Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

21. En este orden de ideas, corresponde señalar que una de las consecuencias legales de que la administración pública revoque sus actos administrativos, es que, esta figura se encuentra contemplada como uno de los supuestos que agotan la vía administrativa, por lo cual **solo podrá ser impugnado** ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo, tal como prevé el artículo 228º del TUO de la Ley Nº 27444[10].

22. Es decir, cuando una entidad pública revoque un acto administrativo, se produce el agotamiento de la vía administrativa, por lo que, sólo podrá ser impugnado ante el Poder Judicial, vía proceso contencioso-administrativo.

23. Por tanto, el Tribunal no cuenta con competencia para revisar la legalidad de dichas

[10] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 228º.- Agotamiento de la vía administrativa**
228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.
228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:
(…)
d) El acto que declara de oficio la nulidad o **revoca otros actos administrativos** en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214 (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

revocaciones; puesto que, al agotarse la vía administrativa, todos aquellos recursos de apelación que tengan como petitorio impugnar actos que revocan otros actos administrativos, devendrían en improcedentes, conforme a los preceptos normativos precedentemente citados.

24. Bajo esta lógica, en el literal h) del artículo 24º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo Nº 014-2025-PCM, en adelante el Reglamento del Tribunal, se ha establecido expresamente lo siguiente:

    "Artículo 24.- Improcedencia del recurso de apelación

    El recurso de apelación es declarado improcedente cuando:
    (…)
    h) Se impugna un acto que declaró la nulidad de oficio o revocó otro acto administrativo."

Sobre el recurso de apelación de la impugnante

25. En el presente caso, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, está dirigido contra la Resolución Directoral Nº 00122-2025 UGEL Hz, mediante la cual la Entidad, entre otros términos, dejó sin efecto su adjudicación como ganadora de una de las plazas del proceso de contratación de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 para el año 2024, y asimismo, adjudicó como ganadora de dicha plaza a la señora de iniciales J.A.M.F., disponiendo su contratación.

26. Sobre el particular, cabe señalar que en la Resolución Directoral Nº 00122-2025 UGEL Hz, la Entidad no utiliza expresamente el término *revocar,* sino que en lugar de ello usa el término *dejar sin efecto* el acta de adjudicación de la impugnante. No obstante, esta Sala, a partir de la lectura a detalle de la referida resolución, estima que la misma consiste propiamente en un acto administrativo que revoca la adjudicación de la impugnante como ganadora, al margen que se haya utilizado o no el término *revocar.*

27. De esta manera, se desprende que con la emisión de la Resolución Directoral Nº 00122-2025 UGEL Hz, se ha configurado el supuesto previsto en el inciso d) del numeral 228.2 del artículo 228º del TUO de la Ley Nº 27444; produciéndose, el agotamiento de la vía administrativa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

28. En consecuencia, el Tribunal no cuenta con competencia para emitir pronunciamiento respecto a la Resolución Directoral Nº 00122-2025 UGEL Hz; ya que, al haber agotado la vía administrativa, ésta solo puede ser impugnada ante el Poder Judicial, vía proceso contencioso-administrativo, conforme a lo señalado en los numerales 21, 22, y 23 de la presente resolución.

29. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la existencia o no de vicios en los que se habría incurrido durante la tramitación del proceso de contratación de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 para el año 2024, deberán ser determinados en la vía jurisdiccional, al haberse agotado la vía administrativa en tal extremo.

30. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Directoral Nº 00122-2025 UGEL Hz, del 20 de enero de 2025, ya que dicho acto ha agotado la vía administrativa.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ISABELA SANTA CASTRO MEJIA contra la Resolución Directoral Nº 00122-2025 UGEL Hz, del 20 de enero de 2025, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL HUARAZ; al haberse agotado la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ISABELA SANTA CASTRO MEJIA y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL HUARAZ.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL HUARAZ.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP11/P4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.